

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, jueves 11 de diciembre de 1997

AÑO XV - N° 6377

Pág. 155381

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que modifica el Artículo 52° del Código Penal en materia de conversión de penas

LEY N° 26890

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 52° DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DE CONVERSION DE PENAS

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 52° del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 52°.- En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres."

Artículo 2°.- Deróganse o modifícanse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

14229

Ley que fija en cuatro Unidades Impositivas Tributarias el mínimo a que tienen derecho las Municipalidades por distribución del Fondo de Compensación Municipal

LEY N° 26891

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado

la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE FIJA EN CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS EL MINIMO A QUE TIENEN DERECHO LAS MUNICIPALIDADES POR DISTRIBUCION DEL FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776, por el siguiente texto:

"Artículo 89°.- Los recursos mensuales que perciban las Municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Municipal podrán ser destinados hasta en un 20% en gasto corriente, bajo responsabilidad del Alcalde y el Director Municipal, o quien haga sus veces."

Artículo 2°.- La distribución del monto mínimo según lo dispuesto en el artículo precedente, será de aplicación a las transferencias que por dicho concepto se efectúen a partir del mes de febrero de cada año, en base a la recaudación correspondiente al mes anterior.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

14230

Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998

LEY N° 26892

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1998

TITULO I DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1°.- La presente Ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permiten lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, para lo cual:

a) Los Egresos Totales del Presupuesto del Gobierno Central de Instancias Descentralizadas para 1998 no exceden de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,523'775,426.00).

El Egreso se distribuye de la siguiente manera:

- Los gastos corrientes no exceden de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,693'288,450.00).

- Los gastos de capital no exceden de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,972'819,846.00).

- El servicio de la Deuda Interna no excede de MIL SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,063'667,130.00).

- El Servicio de la Deuda Externa no excede de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,794'000,000.00).

b) Para financiar los gastos señalados en el inciso a), los recursos públicos se estiman en VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,523'775,426.00).

El ingreso en referencia se distribuye de la siguiente manera:

- Los Recursos Ordinarios se estiman en VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 24,638'900,000.00).

- Los Recursos por Canon y Sobrecanon se estiman en CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 166'291,399.00).

- La Participación en Rentas en Aduanas se estima en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 131'000,000.00).

- Las contribuciones a Fondos se estiman en QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 533'335,878.00).

- Los Recursos Directamente Recaudados se estiman en MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,724'163,126.00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno concertado y por concertar se estiman en CIENTO

VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 129'500,000.00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo concertado y por concertar se estiman en MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,951'863,207.00).

- Los recursos por Donaciones y Transferencias se estiman en DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 248'721,816.00).

Artículo 3°.- El mayor ingreso por cualquier fuente de financiamiento que se obtenga durante el período de ejecución presupuestaria respecto a los niveles previstos en el artículo precedente, podrá modificar el nivel máximo del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1998, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las leyes presupuestarias vigentes.

Artículo 4°.- Las operaciones de refinanciación y reestructuración de la Deuda Interna provenientes de la ejecución de las honras de garantía, así como de las deudas asumidas, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La información correspondiente estará a disposición de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

TITULO II DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 5°.- Para efectos de la presente Ley, considérase operación de Endeudamiento Interno a toda modalidad de financiamiento y garantías que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año, con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Artículo 6°.- Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100'000,000.00) y a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de TRES MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000'000,000.00).

Artículo 7°.- Las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año a que se refiere el artículo precedente deben cumplir, previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

b) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

c) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 8°.- Las operaciones de Endeudamiento Interno comprendidas en el Artículo 6° de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento Interno en las que haya intervenido el Gobierno Central serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, resignación o recomposición interna de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos originales, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 9°.- Las operaciones de Endeudamiento Interno autorizadas por la presente Ley se acuerdan en las condiciones financieras que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10°.- El pago del servicio de la Deuda Interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de los recursos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dichos servicios, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos.